

n. presente

PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL

ANTOFAGASTA

Antofagasta, a veintiún días del mes de Febrero del año dos mil quince.

VISTOS:

A fojas 12 y siguientes, don **CARLOS ALBERTO VENEGAS MONSALVES**, ingeniero en prevención de riesgos, RUT 16.531.570-7, domiciliado en General Velásquez 1428 Depto. 301 de esta ciudad, formula denuncia infraccional e interpone demanda civil en contra de la empresa **MALL PLAZA ANTOFAGASTA**, representada legalmente por doña **CINTYA NITSCHKE PEREZ**, ambas domiciliadas en Balmaceda 2355 de esta ciudad, por haber incurrido en infracción a los artículos 3° letra d), 12 Y 23 de la Ley 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, al actuar con negligencia en la prestación del servicio, causándole con ello los consiguientes perjuicios, razón por la cual solicita se sancione a esta empresa con el máximo de la multa establecida en la ley, como asimismo, al pago de una indemnización ascendente a la cantidad de \$ 1.520.000 por concepto de daño emergente, y la suma de \$ 500.000 por daño moral; acciones que fueron notificadas a fojas 20 vta.-

A fojas 59 y 59 vta., se lleva a efecto el comparendo de estilo con la asistencia del denunciante y demandante y con el apoderado de la denunciada y demandada, rindiéndose la prueba documental que rola en autos.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

a) EN CUANTO A LO INFRACCIONAL:

PRIMERO: Que, a fojas 12 y siguientes, don **CARLOS ALBERTO VENEGAS MONSALVES**, formuló denuncia en contra de la empresa **MALL PLAZA ANTOFAGASTA** representada legalmente por doña **CINTYA NITSCHKE PEREZ**, por infracción a los artículos 12 y 23 de la Ley 19.496, por falta de resguardo del vehículo que dejó ,bajo su custodia, razón por la-cual, solicita se condene a la empresa denunciada al máximo de la multa prevista en

la ley.

SEGUNDO: Que, la parte denunciante fundamenta su denuncia en los siguientes hechos: Que, el día 14 de Agosto del 2014 dejó estacionado el vehículo patente GCGL-62 en los recintos de la denunciada y al regresar se percató que la luneta de la ventana de la puerta izquierda trasera se encontraba quebrada totalmente; agrega que, antes de abrir el vehículo, solicitó ayuda a los guardias sin que le brindaran ninguna, por lo que llámó a Carabineros dejando la constancia respectiva y estampó la denuncia ante la denunciada en "**Atención de Siniestros**".

Que, además de los daños del vehículo sufrió la sustracción de las siguientes especies:

- a) mochila, marca Head color negra.
- b) notebook, marca Toshiba.
- c) disco duro externo.
- d) lentes ópticos, marca Ray Ban.
- e) lentes de sol, marca Ray Ban.
- f) pendrive portátil.
- g) ipad, marca Mac.
- h) agendas de noté;l.s. (r
- i) cargador iphone 5.

TERCERO: Que, la parte denunciada formuló sus descargos a fojas 27 y siguientes, en los siguientes términos:

a) Que, la denuncia sea rechazada con costas por cuanto la denunciada no ha tenido ni tiene la calidad legal de "proveedor" del servicio de estacionamiento prestado al denunciante, lo que se desprende del documento acompañado por el propio denunciante y que rola a fojas 3.-

b) Que, los hechos en que se afirma la denuncia no son efectivos, por cuanto, al dejar la constancia dijo no tener testigos y en el Tribunal afirma que **DENIS MOLINA ACEVEDO** fue testigo de los hechos.

e) Que al dejar constancia señaló como sustraídas menos

cosas que las que señala en su demanda.

d) Que los hechos afirmados por el denunciante fueron investigados por la empresa Central Parking Sistem Chile **S.A.** sin que ésta haya constatado la efectividad de ellos, exceptuando el estacionamiento.

e) Que durante las horas que la camioneta permaneció estacionada no se activó ninguna alarma o dispositivo de seguridad del vehículo para que los guardias adviertieran oportunamente la comisión de un hecho ilícito.

f) Que la única información que tiene la denunciada en cuanto a los hechos es la del propio denunciante, lo que es insuficiente.

g) Inexistencia de infracciones legal~, por no haber ocurrido en ninguna clase de negligencia.

CUARTO: Que, para acreditar la versión, el denunciante acompañó los siguientes documentos:

A fojas 1, formato "Jdel **MALL PLAZA** "Atención de Siniestro" de fecha 14 de Agosto del 2014.-

A fojas 2, boleta de compraventa en local del mall por un valor de \$ 74.000.-

A fojas 3, boleta de pago de estacionamiento, correspondiente al día 14 de Agosto del 2014, en sucursal **Balmaceda 2355 Antofagasta.**

A fojas 4, comprobante reparación vehículo.

A fojas 5, copia constancia efectuada en Carabineros de fecha 21 de Agosto del 2014.-

A fojas 6 a 9, denuncia en Ministerio Publico.

A fojas 10 y 11, fotografías del vehículo siniestrado y en el comparendo de estilo acompañó los siguientes documentos:

A fojas 35 y 36, boletas ventas y servicios 4429597 óptica Gmo Chile **S.A.**, por compra lente óptico por \$ 181.980 de Septiembre del 2011.-

A fojas 37 a 38, Estado de cuenta nacional Banco Security fecha 18 de Abril ~el 2012.-

A fojas 39, copia factura 013422 empresa Adis por total

de \$ 2.469.293, por compra de notebook y software (con destacador lo concertiente a este juicio) de Febrero del 2012.-.

QUINTO: Que, para acreditar su versión, la denunciada acompañó a los autos los documentos que rolan de fojas 40 a 58 consistentes en directiva de funcionamiento del **MALL PLAZA ANTOFAGASTA.**

SEXTO: Que, la conducta constitutiva de la infracción referida, en concepto del denunciante, serían las tipificadas en los artículos 3°. Son derechos y deberes básicos del consumidor: letra d) que dispone: "La seguridad en el consumo de bienes o servicios, la protección de la salud y el medio ambiente y el deber de evitar los riesgos que puedan afectarles;"; el artículo 12 de la Ley 19~496 que dispone: "Todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio."; como el artículo 23 inciso lro. de la Ley 19.496 que dispone: "Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio."

SEPTIMO: Que, en cuanto a los descargos, alegaciones y/o excepciones de la denunciada, sosteniendo que "MALL PLAZA ANTOFAGASTA S.A.", no tiene la calidad legal de "proveedor" del servicio de estacionamiento prestado a la denunciante, lo que basa en el documento que rola a fojas 3, el Tribunal la rechaza, por cuanto no resulta atendible exigir al consumidor que deban tener pleno

J. presente y día

n
1
3.
conocimiento acerca de la situación jurídica de quien específicamente le presta el servicio cuando pretenden hacer valer sus derechos que la Ley 19.496 les reconoce, entre los cuales está, comparecer sin Abogado, cuyo es el caso de autos, puesto que, de esta manera, se les estaría negando la posibilidad efectiva de ejercer sus acciones reclamatorias por meros reparos procesales.

OCTAVO: Que, tampoco parece atendible sus alegaciones en cuanto sostiene que la empresa Central Parking System Chile S.A. hizo una completa investigación sin que haya constatado la efectividad de la denuncia, por cuanto, ocurrido el accidente, el demandante llenó un formato entregado para tal efecto por la propia denunciada documento de fojas 1 - lo que, además, demuestra no sólo que sus sistemas de seguridad o no son suficientes o no son los idóneos, sino que tampoco se informa de los siniestros que allí ocurren.-

dJ

NOVENO: Que, igualmente se desestima la alegación de la denunciada en cuanto sostiene no haber sonado alarma alguna del vehículo siniestrado, ya que no existe disposición legal que obligue a tener dichos dispositivos.

DECIMO: Que, del documento de fojas 1, esto es, "**Atención de Siniestros**" donde el denunciante estampó el hecho y detalles de éste, de fecha 14 de Agosto del 2014, Y que posteriormente hizo tanto en Carabineros y Fiscalía, como de las fotografías de fojas 10 y 11, este Tribunal estima que el ilícito penal de que fuera víctima el denunciante ocurrió efectivamente en el interior del estacionamiento del **MALL PLAZA ANTOFAGASTA**, cuyo giro es precisamente, "**estacionamiento**", cobrando por ello un precio o tarifa, y, en consecuencia el vehículo allí estacionado queda bajo **cuidado** de éste, debiendo proveer lo necesario para su debido resguardo, careciendo de importancia la nota que la

denunciada agrega al final del documento de fojas 1, "Dejar vehículo estacionado no constituye contrato de depósito del mismo ni de los objetos existentes en él."

DECIMO PRIMERO: Que, de conformidad al artículo 23 de la Ley 19.496 comete infracción al proveedor que en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la **seguridad** del servicio, lo que constituye un derecho básico del consumidor - artículo JO letra d.

DECIMO SEGUNDO: Que, atendido al mérito de todo lo anterior, especialmente a los antecedentes aportados por la parte denunciante, el Tribunal da por establecido que los hechos ocurrieron de la forma como lo declara don **CARLOS ALBERTO VENEGAS MONSALVES**, habiendo incurrido la empresa denunciada **MALL PLAZA ANTOFAGASTA S.A.**, representada legalmente por doña **CINTYA NITSCHKE PEREZ**, en infracción al artículo 23 de la Ley de Protección al Consumidor, toda vez que se ha acreditado que ésta actuó negligentemente en la prestación del servicio, no así respecto al artículo 12 de ese legal.

DECIMO TERCERO: Que, en mérito de lo anterior, se acoge el denuncia infraccional de fojas 12 y siguientes, en contra de la empresa **MALL PLAZA ANTOFAGASTA S.A.**, representada legalmente por doña **CINTYA NITSCHKE PEREZ**.

b) EN CUANTO LO CIVIL:.

DECIMO CUARTO: Que, a fojas 14 y siguientes, don **CARLOS ALBERTO VENEGAS MONSALVES**, interpuso demanda de indemnización en contra de la empresa **MALL PLAZA ANTOFAGASTA S.A.**, representada legalmente por doña **CINTYA NITSCHKE PEREZ**, solicitando que le sean canceladas las sumas de \$ 1.520.000 por daño material y la cantidad de \$ 500.000, por concepto de daño moral.

Dr. Resendiz

DECIMO QUINTO: Que, la parte demandante acompañó en autos los documentos referidos en la cláusula cuarta como los acompañados en el comparendo de estilo.

DECIMO SEXTO: Que, en concepto del Tribunal existe relación de causalidad entre la infracción cometida y los perjuicios ocasionados, de manera que se encuentra en la obligación de indemnizar.

DECIMO SEPTIMO: Que, en cuanto al daño material pedido, no se encuentra probado, por lo que el Tribunal no dará lugar a éste.-

DECIMO OCTAVO: Que, en cuanto al daño moral, entendido como la aflicción síquica que sufre una persona a consecuencias de los hechos aquí denunciados, el Tribunal lo acoge y fija prudencialmente en la suma de \$ 500.000.-

~J

DECIMO NOVENO: Que, la indemnización señalada precedentemente deberá ser pagada reajustada en el mismo porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes de Julio del 2014, mes anterior al que ocurrió el hecho investigado, y el mes aquel en que se verifique el pago.

y visto, además, lo previsto en las disposiciones pertinentes de la Ley 15.231, Orgánica de los Juzgados de Policía Local; Ley 18.287 sobre Procedimiento y Ley 19.496, que establece normas de Protección a los Derechos de los Consumidores:

SE DECLARA:

a) Que, no se acoge la alegación de falta de legitimación pasiva.

b) Que se acoge la denuncia de fojas 12 y siguientes, y se condena a la empresa **MALL PLAZA ANTOFAGASTA S.A.**, representada legalmente por doña **CINTYA NITSCHKE PEREZ**, a pagar una multa de **CINCO UNID~ES TRIBUTARIAS MENSUALES**, por infringir el preceptuado en el artículo 23 de la Ley 19.496.-

e) Que, se acoge la demanda civil interpuesta a fojas 14 y siguientes, por don **CARLOS ALBERTO VENEGAS MONSALVES**, y se condena a la empresa **MALL PLAZA ANTOFAGASTA S.A.** representada legalmente por doña **CINTYA NITSCHKE PEREZ**, a pagar la suma de \$ 500.000 por daño moral, reajustada en la forma señalada en el considerando décimo noveno del presente fallo, más los intereses corrientes para operaciones reajustables comprendidos entre la fecha de ejecutoria de la sentencia y el mes anterior a aquél en que se verifique el pago, con costas.

d) Que, no se acoge el daño material.

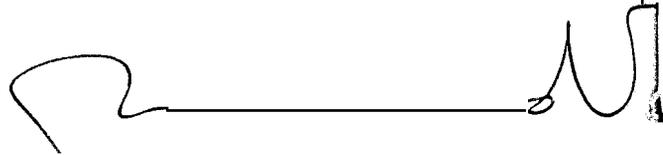
e) Cúmplase en su oportunidad con lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley 19.496.-

Despáchese orden de arresto ~9r el término legal, si no se pagare la multa impuesta dentro de quinto día por vía de sustitución y apremio.

Anótese, notifíquese personalmente o por cédula y archívese en su oportunidad.

Rol 18.420/14-3

n



Dictada por doña Dorama Aeevedo Vera, Juez Titular

Autorizada por doña Cecilia González Rojo, Secretaria

Subrogante

